

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2017-00356-00**

Atendiendo la documental arimada por el togado de la parte actora y que denominó *prueba trasladada* –archivos digitales 22 y 25 – cuadernos 06 y 07-, este despacho indica que sobre su decreto y agregación se resolverá lo pertinente en el desarrollo de la audiencia de que trata el precepto 443 del Estatuto Procesal, no obstante desde ya se advierte que el pedido de la misma no se hizo en los términos procesales otorgados en el Rituario Procesal, por lo que la decisión que en derecho corresponda se basará en lo perceptuado en el canon 170 *ejusdem*.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en los postulados 372 y 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia que se llevará a cabo el próximo **25** del mes de **AGOSTO** de **2023**, a la hora de las **9 A.M.**

Prevéngase a las partes y apoderados que deberán comparecer a la audiencia, pues en la misma se intentará la conciliación, deberán absolver el interrogatorio de parte que les será formulado y se realizará el control de legalidad, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

Así mismo se les advierte que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo lo establecido en el párrafo 1º del precepto 107 del Estatuto Procesal, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft Teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de las personas que han pretendido hacer valer como testigos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2018-00545-00**

ADMÍTASE la REFORMA de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA (como pretensión principal) de THILO FRANCISCO JAVIER VOTTELA ESCAFF contra PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende adquirir.

IMPRÍMASELE a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del proceso, en armonía con lo dispuesto en el precepto 375 *ejusdem*.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada. Se entiende notificada mediante anotación por ESTADO.

**Notifíquese (2)**

LA JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

**RADICADO: 110014003056-2021-00468 01**

1. En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el proveído fechado el 31 de octubre de 2.022 –archivo digital 06 cuaderno 03 Incidente de Nulidad-, proferido por el Juzgado 56 Civil Municipal de la ciudad, por medio del cual se rechazó la nulidad, que fuere propuesta amparado en la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P.; para resolver lo que en derecho corresponda, se expondrán las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

2. El postulado 168 del Estatuto Procesal, sujeta la admisibilidad de las pruebas presentadas al examen previo del Juzgador, quien a partir de ello y luego de establecer su legalidad, relevancia, eficacia o conducencia, puede rechazar las que no satisfagan los citados requisitos. De tal suerte deben negarse *in -limine* aquellos medios demostrativos ilícitos, los que versan sobre hechos notoriamente impertinentes, inconducentes y los manifiestamente superfluos o inútiles.

2.1 Aunado, la codificación procesal exige que su incorporación al proceso se realice cumpliendo unos formalismos que determinaran en primera medida si es procedente su decreto. Así, las pruebas deben instarse, practicarse e incorporarse tempestivamente para que sean apreciadas por el juez –precepto 173 Rituario Procesal-.

3. Acorde con lo anterior el ordinal 5° del canon 133 del C.G.P., sobre el cual enarbola su inconformidad el censurante recae en la *omisión* por parte del Juzgador en brindar la *oportunidad* para: *i)* la solicitud, *ii)* decreto o *iii)* práctica de pruebas; ésta última causal ya sea que de acuerdo a la Ley sea obligatoria o la que *peticionada en tiempo*, no se hubiere practicado.

3.1. Para el caso de marras el quejoso se duele de la actuación del *A-quo*, en tanto considera que el haberse proferido sentencia anticipada, sin hacer *un pronunciamiento previo* de las pruebas que se habían solicitado, resulta violatorio del principio del debido proceso que debió evacuarse en el asunto; acorde con esta petición y los argumentos esgrimidos se hace necesario rememorar la actuación surtida en el legajo y de esta manera desenmarañar lo acontecido para así emitir la decisión que en derecho corresponda.

3.2. En el presente asunto, tenemos que mediante proveído de calenda 04 de mayo de 2.022 –archivo digital 21 cuaderno 01 principal-, se corrió traslado de los medios exceptivos propuestos a la parte actora para que en el término de 10 días a la

luz del precepto 443 del C.G.P., se pronunciara sobre los mismos *y adjuntara las pruebas que pretendiera hacer valer*; lo anterior quiere decir que la parte actora hasta el 19 de mayo de 2.022, contaba con la oportunidad procesal para presentar y solicitar las pruebas que considerara necesarias a fin de controvertir los medios exceptivos que fueron propuestos y, al no haberse presentado ningún pronunciamiento, el secretario realizó el correspondiente informe de entrada el 20 de mayo de ese mismo año, como obra en el legajo –archivo digital 22 cuaderno 01 principal-

3.3. Ahora, vehemente se afirma por el recurrente que sólo hasta el 22 de junio del año inmediatamente anterior “*y después de múltiples peticiones*” le fue remitido el link de consulta del expediente y que además posterior a esta “*notificación*” contaba con los dos días que le otorga el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, para que ahí sí diera inicio al conteo del término para descorrer las excepciones propuestas por su contraparte.

3.4. Desde ya ha de decirse que estos argumentos están llamados al fracaso por las siguientes razones:

Si bien es cierto el postulado 3° de la Ley 2213<sup>1</sup> instituye como deberes de los sujetos procesales el proporcionar los canales digitales para los fines del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones procesales, la imprevisión de las partes en ejecutar esta labor no denota de por sí un acto cobijado de nulidad.

Incluso adviértase que el párrafo del precepto 9°<sup>2</sup> de esa misma Ley ofrece la posibilidad de prescindir del traslado por secretaría de los escritos que se *acredite* se remitieron a los demás sujetos procesales, pero nada dice sobre aquellos traslados que deban correrse por auto, como es el caso de los medios exceptivos que se proponen en el trámite ejecutivo y cuyo procedimiento se encuentra claramente establecido en los cánones 442 y 443 del Rituario Procesal.

Mucho menos, puede pretender el togado intentar cobijarse del término que concede el artículo 8°<sup>3</sup> *ejusdem*, en tanto, dicha disposición comprende aquellas providencias que deban notificarse personalmente -postulado 290 del C.G.P.- y aquel auto de sustanciación es una actuación que se notifica por estado -precepto 295 del C.G.P.-.

En este orden de ideas, la oportunidad con la que contaba la parte actora para presentar y solicitar pruebas de los medios exceptivos propuestos por su contrario ***feneció en silencio***, pues aquella acusación de *haber realizado múltiples peticiones para la remisión del link de consulta del expediente al estrado judicial* quedó huérfana y en su dicho, al echarse de menos las constancias de éstos pedidos, fíjese que lo único arrimado a la nulidad impetrada

---

<sup>1</sup> **DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

<sup>2</sup> **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

<sup>3</sup> **NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

y el recurso que ocupa la atención del despacho, se circunscribe al pantallazo de la remisión del expediente<sup>4</sup>, pero no a la data en que se solicitó el mismo.

3.5. En todo caso, bajo ningún concepto puede entenderse o aceptarse que la remisión del link de consulta del expediente revive los términos procesales, más aún si desde el año 2.020 los despachos judiciales están prestando atención presencial en cada dependencia, es así que el censurante pudo y debió haber acudido a petitionar o incluso reclamar la consulta digital del expediente *durante el término de traslado*, si como afirma sus solicitudes virtuales estaban siendo desatendidas, aliviando la importancia de esta etapa procesal.

4. Ahora, en el punto que concita la atención de esta célula judicial, se tipifica en si se *omitió* la oportunidad para el decreto y práctica de pruebas y de ser así la configuración de la causal de nulidad delatada; puestas así las cosas, tenemos que el ordinal 2° del precepto 278 del C.G.P., concede la facultad al Juzgador de proferir sentencia anticipada cuando *no hubiere pruebas por practicar* y es sobre esta norma que se basó el Juzgador de primera instancia para proferir la decisión de fondo.

4.1. No obstante lo anterior, no debe perder de vista el *A-quo*, que las etapas que deben surtirse en la actuación judicial son *un “cúmulo de pasos”* que deben procurarse de modo independiente y no de forma conjunta, de manera tal que no se vulneren prerrogativas constitucionales como el derecho a la defensa o al debido proceso; entonces, en criterio de este estrado judicial, no era factible unificar dos pasos tan importantes como son el *decreto de pruebas* y la *sentencia*, así esta última se esté profiriendo de manera anticipada.

4.2. Lo anterior traduce que, si el despacho que está conociendo el asunto en primera instancia considera que: (i) *no es necesario evacuar todas las pruebas pedidas*, o, (ii) *que las pedidas fueron extemporaneas*, o (iii) *que con el acervo arrimado, y que se limita a la documental* tiene el material probatorio suficiente para emitir la decisión de mérito en el asunto puesto a su consideración, *debe anunciarlo* en un auto interlocutorio, que permita su censura horizontal y vertical –cánones 318 y 321 del Estatuto Procesal-, pues limitar dicha oportunidad al recurso de apelación que procede contra la sentencia, encaja en la causal que le fuere alegada por el nulcitante.

5. Bajo ese panorama y atendiendo que la decisión de primera instancia limitó la *oportunidad* de atacar la decisión del decreto y práctica de pruebas e incluso del anuncio de la sentencia anticipada, da paso a la configuración de la nulidad alegada y de contera deberá revocarse la actuación surtida a partir de ese defecto, para renovarla en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

**RESUELVE:**

<sup>4</sup> Folio 04 archivo digital 01 cuaderno 03 nulidad-



**PRIMERO: REVOCAR** el proveído de calenda 31 de octubre de 2.022 –archivo digital 06 cuaderno 03 Incidente de Nulidad -, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD** por la omisión en la oportunidad para el decreto o práctica de pruebas, según lo establecido en el ordinal 5° del canon 133 del C.G.P., por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia, a partir de la sentencia proferida el 16 de agosto de 2.022, inclusive –archivo digital 24 cuaderno 01 Principal-.

**TERCERO:** Sin **CONDENA** en costas por no encontrarse causadas.

**CUARTO: DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de Origen, para que emita la decisión que en derecho corresponda y continúe con el trámite de rigor.

**NOTIFÍQUESE (1)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortíz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO: Expediente 2023-095**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se RECHAZA la anterior demanda (art. 90 del CGP). Ante la presentación virtual de la misma no se ordena su devolución ni la de los anexos.

Déjense las anotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO: Expediente 2023-120**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se RECHAZA la anterior demanda (art. 90 del CGP). Ante la presentación virtual de la misma no se ordena su devolución ni la de los anexos.

Déjense las anotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO: Expediente 2023-120**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se RECHAZA la anterior demanda (art. 90 del CGP). Ante la presentación virtual de la misma no se ordena su devolución ni la de los anexos.

Déjense las anotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paya', with a large, stylized initial 'P'.

**HENEY VELASQUEZ ORTIZ**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO: Expediente 2023-121**

Como quiera que el demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se RECHAZA la anterior demanda (art. 90 del CGP). Ante la presentación virtual de la misma no se ordena su devolución ni la de los anexos.

Déjense las anotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2023-00186-00**

INADMITESE la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, en el término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. Indique de manera clara y precisa, qué actuaciones ha realizado tendientes a localizar y ubicar a los señores Benjamín Farfán Farfán y Claudia Liliana Castañeda Buitrago, así como la de cerciorarse, si a la fecha de la presentación de la demanda, aún existen o fallecieron. En éste último caso, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad.
2. Deberá aportarse al legajo todo el acervo probatorio, que de cuenta de los 13 años de ejercicio de la posesión, sobre el bien pretendido en usucapión. Como las mejoras, arreglos, reparaciones, mantenimientos, usufructo, los contratos de arrendamiento, y la defensa de perturbación a terceros mencionados en el hecho 4° del epígrafe.
3. Informe si la Escritura Pública N°1203 del 30 de julio de 2.010 elevada ante la Notaría de Mosquera fue radicada ante la ORIP – Zona Norte para su registro, las resultas de este trámite y los soportes correspondientes, en caso contrario, adicione la circunstancia fáctica en lo que tiene que ver con este trámite.
4. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
5. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

Papa

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2023-00188**- 00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese poder especial en el que se pueda identificar qué personas lo conceden, la legitimación para tal fin, en el que se establezca con claridad para qué asunto se confiere y no pueda confundirse con otro mandato y cumplir con las disposiciones de los postulados 73 a 77 del Estatuto Procesal y precepto 5° de la Ley 2213 de 2.022.

2. Arrime escrito de demanda en el cual, se indique la designación del Juez a quien se dirige, el nombre y domicilio de las partes y su apoderado o de ser el caso los representantes legales, acreditando tales condiciones.

3. Acorde con la causal anterior, indique de manera clara y precisa, qué actuaciones ha realizado tendientes a localizar y ubicar a los convocados a juicio, así como la de cerciorarse, si a la fecha de la presentación de la demanda, aún existen o fallecieron, si son personas naturales.

**Parágrafo:** En este último caso, deberá adecuar su pedimento y el poder allegado conforme a las previsiones del canon 87 del Código General del Proceso y tener en cuenta el precepto 85 de la misma normatividad.

4. Indique qué se pretende con la radicación de la demanda con claridad y precisión, identificando la clase de proceso, el trámite que se debe seguir, los fundamentos de derecho que sustenten su *petitum*.

5. Presente la circunstancia fáctica que rodeó los acontecimientos sobre los cuales basa sus pretensiones, estos hechos deben ser presentados de manera determinada, clasificada, enumerada y desacomulada, cuya redacción debe darse de manera cronológica.

6. Relacione las pruebas que se pretenden hacer valer en este litigio.

7. Realice el juramento estimatorio de conformidad con el canon 206 del Estatuto Procesal, discriminando de manera razonada cada uno de los perjuicios que pretenda pedir, para lo cual deberá precisar qué constituye

el daño emergente y el lucro cesante. Tenga en cuenta que el juramento estimatorio no constituye una pretensión.

**8.** Establezca la competencia y la cuantía del asunto para que este estrado judicial sea el competente para conocer de la acción.

**9.** Indique el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes y sus apoderados, además de indicar de dónde se obtuvo dicha información, acorde con lo estipulado en el Rituario Procesal y la Ley 2213 de 2.022.

**10.** Arrime todos aquellos anexos que sean necesarios para acreditar la calidad de las partes, conforme lo establecido en el canon 84 del C.G.P., o dese cumplimiento al artículo 85 *ibídem*.

**11.** Si el presente asunto gira sobre un bien inmueble, deberá aportarse la documental y la información de que trata el postulado 83 del Estatuto Procesal, además de un plano catastral.

**12.** Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en la Ley 2220 de 2022.

**13.** Deberá el demandante acreditar el envío de la demanda y anexos a la(s) demandada(a) en la forma prevista en el postulado 6° de la Ley 2213 de 2022.

**14.** El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

**15.** Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', with a stylized, cursive script.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2023-00190-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve,

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de EMILSEN VERA por las siguientes sumas de dinero:

1. \$79'311.725,00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré N°0015887690, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de marzo de 2.023 y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$9'447.461,00 por concepto intereses corrientes incorporado en el pagaré N°0015887690.

3. \$76'889.620,00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré N°0015887689, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de marzo de 2.023 y hasta cuando se verifique su pago total.

4. \$11'045.534,00 por concepto intereses corrientes incorporado en el pagaré N°0015887689.

5. \$3'676.000,00 por concepto del capital insoluto incorporado en el pagaré N°0015887727, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 07 de marzo de 2.023 y hasta cuando se verifique su pago total.

6. \$169.786,00 por concepto intereses corrientes incorporado en el pagaré N°0015887727.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, con la constancia de recibo en el servidor, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Facundo Pineda Marín, como apoderado de la parte actora, en los mismos términos del poder conferido.

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

**NOTIFÍQUESE (1)**

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**